Sutatausa, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: MONITORIO
Radicado: 257814089001-2023-00118
Demandante: MIGUEL HERNANDO ANGEL HERNÁNDEZ
Demandado: EDISON FONSECA y MARCELA DE FONSECA

La figura del desistimiento tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1]

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., que prevé:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el caso bajo estudio, mediante auto del pasado 29 de enero de 2024, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera ala notificar a los demandados conforme las previsiones del articulo 291 y siguientes del Código del General del Proceso, con la advertencia de que debía surtirse dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El término concedido venció en silencio, por tanto, no tiene otra salida el Despacho más que decretar la terminación del presente proceso en aplicación a la figura atrás reseñada, como quiera que la parte actora ha mostrado desinterés en que el proceso avance y siga su curso normal incumpliendo las cargas que como parte le son impuestas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

[1] Sentencia C-1186/2008

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de proceso Monitorio instaurado por MIGUEL HERNANDO ANGEL HERNANDEZ en contra de EDISON FONSECA y MARCELA DE FONSECA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra decretada y ordenar el desglose de los documentos respectivos, con constancia de rigor. Verifíquese y Ofíciese.

TERCERO: No condenar en costas, ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

WVEIMAR YESID PINEDA AVILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 008**
fijado hoy 19 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria